

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04296/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Metepec, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00415/METEPEC/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Ayuntamiento de Metepec, mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito el convenio sindical vigente celebrado entre el yuntamiento de Metepec y el Suteym Sección Metepec, Asi como los correspondientes a los años 2019, 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014, que debe tener la Consejería Jurídica y la Subdircción de Recursos Humanos de la Dirección de Administración-” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular la respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del oficio número DA/2932/2020, del quince del mes y año mencionados, suscrito por la Directora de Administración y dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia, mediante el cual proporcionó la liga oficial del Ayuntamiento y el procedimiento, para poder consultar la información relativa a los Convenios solicitados.

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de Convenios de Prestaciones celebrados entre el Ayuntamiento de Metepec y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, para los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Metepec, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

El oficio DA/1094/2019, emitido por la Directora de Administración del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.”

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La respuesta de la Directora en el oficio que se impugna, pretende dar contestación señalando lo siguiente: ‘Por considerar información personal y al no ser parte de la estadística de información

Recurso de Revisión: 04296/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para la integración de expedientes de personal, no obra dentro de los mismos que se encuentran bajo resguardo de la Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección a mi cargo...” (sic) Ya que a todas luces pretende sorprender a la peticionaria, haciéndome creer que dicho documento es de carácter personal y que no se encuentra en los expedientes; pues bien, en parte es cierto que se trata de un documento personal, ya que le corresponde al jefe de la Unidad de Transparencia, sin embargo este documento que requiero es emitido por autoridad o institución de carácter público y que yo pido su versión pública aprobada por el comité correspondiente, por otra parte, la Directora al parecer desconoce el Código de Reglamentación Municipal de Metepec y no leyó el Manual de Procedimientos de la Dirección de Administración que ella misma se supone revisó y debió haber firmado, ya que es un procedimiento certificado, como lo señalo a continuación, Código de Reglamentación Municipal de Metepec, artículo 5,4, fracción XI, del Manual de Procedimientos de la Dirección e Administración, en específico el Procedimiento MET-DA-SRH-16-2019: Reclutamiento y Selección de Personal, en donde en su desarrollo alude al formato REG-DDA-SRH-001, que establece los requisitos de ingreso al Ayuntamiento, aclarando que este es un proceso certificado, publicado en la Gaceta Municipal 07 de fecha treinta de enero de 2020., este proceso fue también certificado en la anterior administración y ya se encontraba el formato de requisitos antes mencionado, por lo que en la presente administración, solo se re certificó. Motivos estos por los cuales considero se esta vulnerando mi derecho a la información pública.” (Sic).

El Particular adjuntó la digitalización del oficio número DA/1094/2019, suscrito por la Directora de Administración y dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00053/METEPEC/IP/2019.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El siete de octubre de dos mil veinte, este Instituto asignó el número de expediente **04296/INFOEM/IP/RR/2020** al Recurso de Revisión, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente**

Recurso de Revisión: 04296/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El trece de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente en contra del Ayuntamiento de Metepec, en términos del artículo 185, fracciones I,II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que le fue notificado a las partes el mismo día de admitidos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Recurso de Revisión Desistido. El veinticinco de octubre de dos mil veinte, el Recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se desistió del Recurso de Revisión y señaló como razón de dicha situación la siguiente: *“POR ASI CONVENIR A MIS INTERESES Y POR YA CONTAR CON ESTA INFORMACION.”*

d) Cierre de instrucción. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que las partes fueron omisas en manifestar alegatos y manifestaciones.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

Recurso de Revisión: 04296/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega que no corresponde con lo solicitado.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones II, III, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente haya fallecido, sobreviniera

Recurso de Revisión: 04296/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción I, a saber, que la solicitante se haya desistido del Medio de Impugnación, se colige que la ahora Recurrente se desistió expresamente del presente Recurso de Revisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veinticinco de octubre de dos mil veinte, como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00415/METEPEC/IP/2020

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	04/09/2020 15:40:29
2	Turno a servidor público habilitado	28/09/2020 17:23:31
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	28/09/2020 17:23:39
4	Respuesta a la solicitud notificada	28/09/2020 22:41:16
5	Interposición de recurso de revisión	07/10/2020 18:18:33
6	Turnado al comisionado ponente	07/10/2020 18:18:33
7	Admisión del recurso de revisión	13/10/2020 00:13:02
8	Manifestaciones	13/10/2020 00:43:02
9	Desistimiento del recurso de revisión	25/10/2020 15:41:05

En ese orden de ideas y conforme a las constancias que integran el expediente electrónico del Medio de Impugnación, se aprecia que la Recurrente se desistió del Recurso de Revisión a través del siguiente motivo o razón *"POR ASI CONVENIR A MIS INTERESES Y POR YA CONTAR CON ESTA INFORMACION."*

Recurso de Revisión: 04296/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se aprecia que la Particular **manifestó expresamente su voluntad de desistirse del Recurso de Revisión 04296/INFOEM/IP/RR/2020**, dado que, a su consideración, ya contaba con la información petitionada, en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página ciento sesenta y uno, que establece lo siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.

Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”

Conforme a lo citado, se puede colegir que cuando la Recurrente presente un escrito de desistimiento, le hace saber a este Instituto la intención de destruir los efectos jurídicos generados con el Recurso de Revisión, situación que genera el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenía la solicitud de información antes de la presentación del Medio de Impugnación y, por lo cual, desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con este, es decir, todos los derechos y obligaciones de las partes; lo cual aconteció en el presente caso.

CUARTO. Decisión

Así, toda vez que este Instituto constató que la Recurrente se desistió por la vía idónea para realizar dicha acción, a saber, por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), resulta procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión con número **04296/INFOEM/IP/RR/2020** al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **04296/INFOEM/IP/RR/2020**, por haberse desistido expresamente la Recurrente, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 04296/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04296/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04296/INFOEM/IP/RR/2020**.